

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	Fernando Elias Avalos Roldán y otra
Demandados	Yolanda Mejía de Botero y otros
Radicado	0500131030082020-00280-00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite demanda

Advierte el Despacho, que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., se deberá allegar el poder otorgado al abogado Luis Herney Monroy Escudero por parte de la señora Luz Amparo Roldán de Avalos.

2. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., como quiera que lo que se pretende usucapir es un lote de menor extensión, se deberá especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, debiendo señalar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

3. Se deberá allegar la Resolución No. 50096963 del 09-10-2019 expedida por la Alcaldía de Medellín y el folio de matrícula inmobiliaria No. 1385136 a los que hace alusión en la anotación No. 37 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-282982 sobre la expropiación por vía administrativa. (fl. 24).

4. En el hecho 1 se informa que el predio a usucapir no cuenta con servicios públicos, por lo que los demandantes han decidido cultivar una parte del predio, y el resto, lo dedican al pastoreo de algunos
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 2622625, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

semovientes, se informará entonces la razón por la cual se dice en el hecho 10 que el lote no tiene una destinación agraria.

5. Se deberá precisar si el bien inmueble rural es de pequeña entidad económica conforme lo previsto en la Ley 1561 de 2012.

6. Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria 001-282982 actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

02